

# Anatocismo: Un vocablo poco feliz para incorporarlo en nuestro nuevo código civil y comercial

**Sebastián Fumis**

*Docente Matemática Financiera, FCE, UNL*

*Email: sfumis@gmail.com*

El anatocismo es un término que como ya dije suena hasta antiguo.

*Guillermo J. Borda*

## Resumen

El proyecto de unificación de los códigos civil y comercial abre una instancia muy interesante para el debate de diferentes temas. En particular, en este trabajo se aborda el tratamiento legislativo que se ha propuesto para las obligaciones de dar sumas de dinero, incluyendo sus intereses y cálculo.

Se pretende clarificar desde un enfoque matemático las distintas formas de cálculo de los intereses y la posibilidad de su capitalización, que la doctrina y jurisprudencia define como anatocismo, destacando como inapropiada su aparición en el texto de ley propuesto.

## Abstract

The unification project of the civil and commercial codes proposed in Argentina opens a very interesting debate of different topics. In particular, this study discusses the legislative approach that has been proposed regarding the obligations to deliver amounts of money including their interest and calculation.

It aims to clarify from a mathematical approach the different forms of interest calculation and the possibility of its capitalization, which the doctrine and jurisprudence define as anatocism highlighting the proposed law text as unsuitable.

### Palabras clave

- *Anatocismo*
- *Capitalización*
- *Unificación de Códigos*
- *Intereses*

### Keywords

- *Anatocism*
- *Capitalization*
- *Unification of Codes*
- *Interest*

## 1. Introducción

En este artículo se realizarán algunas reflexiones acerca de la propuesta de modificación y unificación de los códigos civil y comercial en lo que refiere al Capítulo Tercero «Clases de Obligaciones», Sección Primera «Obligaciones de dar»; Parágrafo Sexto «Obligaciones de dar dinero».

En la presentación pública del anteproyecto efectuada por la Presidenta de la Nación y el Presidente de la CSJN se dejaron entrever modificaciones sustanciales en diversos temas.

La prensa reflejó con conceptos abreviados los puntos que mayor debate llevan aparejado como fertilización asistida, divorcio exprés, matrimonio igualitario entre otros. Sin embargo también ha sido reflejado periodísticamente que «habrá debate para el nuevo código» ... «Diputados, Senadores y asociaciones de expertos reclaman la revisión del anteproyecto» (Diario La Nación 29/03/2012).

Su tratamiento legislativo se ha propuesto mediante la conformación de una comisión bicameral, y sus integrantes han comenzado a recorrer el territorio nacional en audiencias públicas para recoger opiniones que enriquezcan el texto propuesto por la comisión redactora con las modificaciones del Poder Ejecutivo Nacional.

En la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, el 28 de septiembre de 2012, disertó quien presidiera dicha comisión el Dr. Ricardo Lorenzetti (y actual Presidente de la CSJN) acompañado de los presidentes de los bloques de diputados nacionales del oficialismo, Agustín Rossi, y de la Unión Cívica Radical, Ricardo Gil Lavedra; y también el senador socialista por Santa Fe, Rubén Giustiniani. La enriquecedora jornada en el histórico Paraninfo de la UNL la había abierto el rector de la institución anfitriona, Albor Cantard, quien manifestó que el nuevo código «se muestra preocupado por la dignidad y autonomía de las personas, pero también por evitar aprovechamientos, usuras y abusos de posiciones dominantes».

Se ha tenido en cuenta, con particular interés, que en la comisión redactora participaron la reconocida jurista Aída Kemelmajer de Carlucci, quien se mani-

festó en idéntico sentido: «Ningún Estado, y mucho menos la Argentina de nuestros días, debiera bajar los brazos en su lucha contra la usura»; y la ministra de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Elena I. Highton, quienes han abarcado el tema de los intereses con cuidadoso detalle, mediante sendos artículos publicados en el año 2001.

Se abre, en este contexto, una interesante oportunidad que es necesario saber aprovechar y lograr que los ámbitos académicos se expresen en los temas afines a cada asignatura, como es el caso de la aplicación de los intereses para la cátedra de Matemática Financiera, ya que se introduce un vocablo inexistente hasta hoy: anatocismo. También lo es oportuno desde la perspectiva profesional toda vez que desde las ciencias económicas se acude como auxiliares de la justicia en la actuación pericial.

Este análisis resulta entonces más oportuno que novedoso, ya que existen numerosos antecedentes en la materia. Los profesores de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNL, Tomas y Yardín (2000) se preguntaban en las conclusiones de un trabajo si ¿Sería irreverente o pretencioso pensar en otra redacción para el artículo 623?, cuando la propuesta de reforma del año 1998 no terminaba de lograr los consensos necesarios.

Finalmente, Palacio (1991) ha calificado como una oportunidad perdida a la reforma del artículo 623 del Código Civil, mediante la ley de convertibilidad del año 1991, ya que la consideraba insuficiente.

## 2. Definición de intereses

El uso del dinero ajeno (o cualquier otra clase de bienes) tiene un precio, que es un costo para quien goza por su utilización y es la retribución pretendida por quien posterga su consumo. López Dumrauf (2006) propone la siguiente definición: «El interés representa el pago de un servicio que es el “alquiler del capital”». No es necesario detallar aquí la diferenciación que existe sobre la presunción gratuita u

onerosa en la que difieren el actual código civil del comercial acerca de los préstamos.

Para que exista una operación financiera, el intercambio de capitales deberá resultar oneroso retribuyéndose mediante el interés y a la vez equitativo en virtud de las condiciones sustanciales que acuerden las partes, entre ellas el plazo (no simultáneo) y la tasa, y siguiendo a Palacio (1991) «el dinero, en tanto es fungible, no puede ser distinguido entre capital e interés integrando por igual el patrimonio del acreedor y devengando una retribución en tanto su dueño se priva de él; el acreedor, que pudo haber gastado, o invertido, o prestado el dinero constituido por intereses de su capital originario tiene tanto derecho a que aquél fructifique como el resto».

### 3. ¿Qué se entiende por capitalizar los intereses?

Aquí se hace necesario realizar una diferenciación respecto del alcance del significado de acumulación de intereses siendo posible hacer una clasificación desde el punto de vista matemático y otra jurídica; pues de allí se podrá seguir manteniendo la tradición en nuestro derecho que es la aplicación restrictiva de los supuestos legales que admiten la capitalización de intereses; o por el contrario comenzar a cuestionarla.

Se intentará demostrar que no es necesaria la distinción planteada por Busso (1958), para quien: «capitalizar un interés es algo distinto a acumular dos intereses, ya que la convención que contenga un interés compensatorio y para el caso de mora prevea un interés suplementario calculado sobre el capital inicial, no importa anatocismo, pues añade un interés a otro pero no lo añade al capital productor de intereses».

La propuesta del código presenta ambos vocablos en diferentes artículos, y no los diferencia, sino más bien los utiliza indistintamente. Igualmente, la discusión semántica sobre este punto resulta estéril.

#### III.a. El enfoque jurídico

El enfoque jurídico se basa en que como sostiene Borda (1992): «ha sido una constante en el derecho que no se podía percibir intereses sobre intereses. Esto era prácticamente equiparado a la usura». Esta forma de interpretar la acumulación de los intereses hace eje en negarle a los intereses devengados la posibilidad de que puedan generar más intereses.

Rubén Compagnucci de Caso (2001) señala que: «en la época clásica del Derecho Romano, se prohibió el pacto por el cual los intereses impagos pudieran producir más intereses... lo que se soslayaba mediante un nuevo acuerdo donde se incluían los intereses vencidos al capital».

Busso rescata del derecho romano, respecto del anatocismo, que: «es posible clasificarlo entre «anatocismus conjunctus» que importa acumulación del interés ordinario al capital para hacerlo producir otros intereses, y el «anatocismus separatus», o sea, la formación de un capital con los intereses devengados para a su vez hacerlos producir nuevos intereses»; y cuando analiza el carácter relativo de la prohibición de capitalizar los intereses sentencia que «si el anatocismo fuera ilegal por extorsivo, se lo debería condenar en forma absoluta y no debería permitírsele en virtud de convenciones posteriores».

A continuación cita el voto del Dr. Ameghino en S.C. Bs. As. del 9 de Oct. de 1934, J.A. 48—281: «que aun cuando un interés sea calculado para su devengamiento sobre otra partida de intereses, no hay anatocismo si esa acumulación no excede del monto de una pena convencional razonable», con lo cual se da pie a que mas allá de que puedan o no generarse intereses sobre los intereses, lo que debe mantenerse razonable es la cuantía de los intereses y no la forma cómo fueron calculados.

#### 3.b. El enfoque matemático

Y, si entonces la discusión puede tomarse desde el 'quantum' cobra vigencia el enfoque matemático que refiere a que el crecimiento del capital lo es, en función del tiempo y los intereses se devengan en forma continua por lo que la función de crecimiento del

capital va permitiendo la acumulación de los intereses, para que estos generen en lo sucesivo más intereses.

El código debiera regir para evitar abusos y esto en préstamos de dinero se da por la cantidad de intereses que se deben devolver, y no —insistimos— por la forma en que han sido calculados; con tasas de interés compuesto que capitalizan o con tasas de interés simple que no capitalización.

Por lo expuesto, será necesario abordar este tema desde lo estrictamente económico, y de la posibilidad de su cuantificación mediante la matemática para esclarecer este tema como sustento de lo que pueda resultar ajustado a derecho o moralmente aceptable. Injustamente, desde la jurisprudencia se ha despreciado el aporte que la matemática puede hacer en esta materia, desde un concepto que debe ser tenido en mayor consideración en las sentencias judiciales: la equivalencia de conjuntos de capitales.<sup>1</sup>

La trascendencia matemática también ha sido expuesta por la Dra. Highton en una cita jurisprudencial: «De tal modo, no cabe la capitalización si en el caso particular conlleva una consecuencia patrimonial inadmisibles para el deudor que trascienda el límite de la moral y de las buenas costumbres». Para la autora, «ello es especialmente predicable de la tasa de capitalización diaria, que se ha dado en llamar 'capitalización continua'. Se apunta que el interés continuo se da cuando la capitalización se hace continuamente y sin que medien períodos finitos entre una capitalización y otra. La diferencia entre el interés compuesto y el interés continuo se hace más apreciable cuanto mayor es el tiempo de la capitalización, ya que en el interés continuo la capitalización es permanente».

Si bien esta apreciación no es consistente bajo la lupa del cálculo financiero, el trabajo aborda con sumo detalle conceptos tales como: Interés simple

y compuesto, Interés fijo o variable, Interés adelantado o vencido, Interés nominal o efectivo, Interés directo o sobre saldos, Interés activo o pasivo, Interés puro o bancario, Interés convencional o legal, Interés compensatorio, punitivo, moratorio y sancionatorio, Interés lucrativo, e incluso distingue entre Interés positivo y negativo: a los cuales define como: «El interés negativo es aquel menor a la inflación, en cuyo caso quien invierte dinero a interés pierde; el interés positivo es aquel cuya tasa es mayor a la tasa de inflación, con lo cual el rédito existe para el acreedor».<sup>2</sup> Sobre este interesantísimo tema de la inflación se volverá más adelante, pues es de candente actualidad. Llega incluso, la autora, hasta dejar planteado los sistemas de amortización de préstamos americano, francés y alemán.

Al interés compuesto, el reconocido jurista Llamabías (1979) los detallaba como «los aumentos paulatinos que experimentan las deudas de dinero en razón de su importe y del tiempo transcurrido, prorratea temporis. No brotan íntegros en un momento dado sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo».

En el recomendable trabajo de Biondo (2002) es posible ir encontrando los fundamentos matemáticos que abonen una propuesta superadora: «Para entender claramente el concepto "anatocismo" debe plantearse el análisis a la luz de todo lo antes visto respecto a tasas, tiempo y regímenes de capitalización... Ello es así pues las variaciones siempre se suceden sobre el valor inmediato anterior y no sobre cualquiera otro del pasado».

### 3.b.1. La tasa de interés efectiva.

Se define a la tasa efectiva, como la medida de variación del capital, por cada unidad de capital invertido, en una unidad de tiempo ( $u$ ).

(1) Sumario del Fallo CSJN "García Vázquez, Héctor y otro c/ Sud Atlántica Compañía de Seguros" SA.: El mecanismo de actualización basado en el empleo del método bancario de capitalización de intereses, sólo constituye un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica, mas cuando el resultado obtenido se vuelve objetivamente injusto debe ser dejado de lado, en tanto dicha realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas. Fecha: 22/12/1992; T. 315, P. 2980.

(2) Highton, Ob. cit.

$$i_u = \frac{C_{t+1} - C_t}{C_t}$$

Independientemente de la referencia a la bibliografía de estudio de cualquier programa de matemática financiera, también ésta es la solución propuesta por el BCRA<sup>3</sup> para calcular la tasa de interés anual efectiva para las operaciones en las cuales, según el contrato, los intereses se calculan en forma vencida para percepciones periódicas o íntegra y determinados proporcionalmente a partir de una tasa anual:

Se utilizarán la siguiente fórmula:

$$i = \left[ \left( 1 + i_s \cdot \frac{m}{(df \cdot 100)} \right)^{\frac{df}{m}} - 1 \right] \cdot 100$$

Siendo:

$i$  : tasa de interés anual efectiva, equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida sobre saldos, en tanto por ciento, con dos decimales.

$i_s$  : tasa de interés anual contractualmente aplicada, en tanto por ciento.

$m$  : cantidad de días correspondiente a cada uno de los subperíodos de percepción de intereses cuando se los cobre en forma periódica, o de la operación cuando se los cobre en una sola oportunidad. Cuando dichos subperíodos sean en días fijos por lapsos mensuales, bimestrales, etc., se consideran a estos efectos como de 30 días, 60 días, etc., respectivamente.

$df$  : 365 ó 360, según el divisor fijo que corresponda utilizar.

Las tasas se aplicarán en forma vencida, salvo en las operaciones de pago único a su vencimiento, en las que también podrá emplearse la forma adelantada, según se convenga con los clientes.

Destacamos el hecho que una normativa de un organismo oficial contenga el concepto de tasa de

interés efectiva, materia de estudio de la matemática financiera cuya definición ya se ha dado y que es en esencia el interés compuesto.

### 3.b.2. El costo financiero total

A esta importancia del concepto de tasa efectiva, el BCRA la refuerza cuando obliga en determinadas situaciones a que se informe claramente al usuario del sistema financiero del Costo Financiero Total al cual define en la misma norma: *Se expresará en forma de tasa efectiva anual, en tanto por ciento con dos decimales, y se determinará agregando a la tasa de interés el efecto de los cargos asociados a la operación, cualquiera sea su concepto, en la medida que no impliquen la retribución de un servicio efectivamente prestado o un genuino reintegro de gastos, teniendo en cuenta determinados criterios.*

Coincidente con este punto se ha dicho en el detallado trabajo sobre la experiencia italiana que «para la determinación de la tasa de interés usurario se tienen en cuenta las comisiones, remuneraciones por cualquier título, y los gastos excluidos aquellos por impuestos y tasas vinculados a las erogaciones del crédito».<sup>4</sup>

Siguiendo el planteo de la Prof. Blanca Quirelli (1997) para los casos en que se suscitan otros cargos, además del financiero, para alguna de las partes (acreedor o deudor) tales como ciertas obligaciones fiscales, y otras de índole comercial, administrativa, etc. como los impuestos, los sellados en caso de documentación, los intereses punitivos en caso de mora... quien propuso la introducción como una medida indicadora del rendimiento o del costo implícito en todo intercambio no simultáneo de capitales, a la Tasa Efectiva o Tasa Implícita de una operación financiera:

La tasa efectiva o implícita para una unidad U de tiempo, de un conjunto de egresos e ingresos, es la tasa de rendimiento  $p/U$ , que define una ley de capitalización cons-

(3) Comunicación "A" 3052: Tasas de interés en las operaciones de crédito. Texto ordenado al 30/11/2010.

(4) Kemelmajer de Carlucci, Ob. cit.

tante, en la cual el conjunto de egresos y el conjunto de ingresos son equivalentes.

Por lo tanto si lo que importa de un código es la fijación de principios rectores, y entre ellos se pretende velar que no se lleve a la práctica ningún tipo de usura, cobra relevancia la filosofía de la legislación italiana en la materia que «se inserta en una ideología que comparto, que busca la protección jurídica de la pequeña y mediana empresa, pues ello, igual que los consumidores, puede ser la parte débil de la contratación», como lo sostiene reconocida jurista mendocina.

Sostienen Tomas y Yardín que «La capitalización de los intereses es el fundamento del denominado interés compuesto. Esto mismo es lo que se llama anatocismo, o interés del interés y es, como se expresó, la esencia del interés... De modo que el interés compuesto es la interpretación adecuada de la realidad económica. El anatocismo es, entonces, absolutamente válido. Distinto es el caso de la usura, constituida por un interés excesivo, fuera de contexto e ilegítimo».

El debate es mucho más amplio que lo que aquí se trata acerca de la forma de cálculo de los intereses, y muchas de las publicaciones aquí citadas dejan planteados interesantísimos disparadores sobre los cuales valdría profundizar, como por ejemplo si la normativa debe ser aplicable a los particulares tanto como a las entidades financieras, a la distinción entre los distintos tipos de intereses, a la previsión a que la usura devenga sobreviviente con posterioridad al acuerdo de las partes, etc.

### 3.b.3. La clave está en la valoración de un conjunto de capitales

En general está aceptado que: «en bien **determi-**

**nadas condiciones sustanciales**, dos conjuntos de capitales son equivalentes financieramente en un momento dado (llamado punto de equivalencia), si y sólo si sus respectivos valores en ese momento, son iguales».<sup>5</sup>

Simbólicamente, dado dos conjuntos de capitales **A** y **B**, éstos resultan equivalentes si se verifica la igualdad entre la suma del total de los elementos de cada conjunto evaluados al momento  $t = 0$  :

$$\sum_{j=1}^k A_0^{(j)} = \sum_{j=1}^h B_0^{(j)}$$

Siendo aplicable para la valoración de cada elemento de ambos conjuntos, en dicho momento ( $t=0$ ):

$$A_0^{(j)} = A_j \cdot (1 + i)^{-j}$$

## 4. Análisis de la redacción de la propuesta de unificación de los códigos civil y comercial (artículos 765 a 772)

*Capítulo Tercero «Clases de Obligaciones»*

*Sección Primera «Obligaciones de dar»*

*Parágrafo Sexto «Obligaciones de dar dinero»*

La redacción del Capítulo III del proyecto propone ponerle una especie de título a algunos de los artículos, en los cuales luego se da una definición del concepto que pretende precisar, aunque en algunos casos sólo se limita a una ejemplificación o simple mención del caso.<sup>6</sup> Sobre los primeros dos artículos no se presentan comentarios por escapar al objeto del trabajo y se dejan transcritos a continuación.

(5) Quirelli, Ob. cit.

(6) Según nota al artículo 495 del código de Vélez Sarsfield. Nos abstenemos de definir, porque, como dice Freitas, las definiciones son impropias de un código de leyes.

#### 4.a. Los artículos 765 y 766: Concepto y Obligación del deudor

ARTÍCULO 765.— Concepto.— La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor podrá liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.

ARTÍCULO 766.— Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.

Estos dos primeros artículos han sufrido modificaciones por el Poder Ejecutivo Nacional, en consonancia con su política por desdolarizar la economía. Los textos propuestos por la comisión redactora daban lugar a exigir al deudor el pago en la moneda pactada, aún cuando no tuviese curso legal en la República.

A partir de éstos en adelante, quedan reflejados en distintos artículos, tres tipos de intereses: los conocidos en la práctica habitual como compensatorios, moratorios y punitivos.

#### 4.b. El artículo 767: Intereses compensatorios

ARTÍCULO 767.— Intereses compensatorios. La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces.

Más allá de no presentarse cada uno con una definición precisa, para los primeros se reconoce la capacidad de las partes para acordar su existencia como también la fijación de la tasa, dejando en caso de

falta de determinación la potestad a los jueces para fijarlos. Al no abundar en mayores precisiones deben considerarse aceptables cualquier tipo de tasa: de interés o de descuento; simples o compuestas; ya que presume amplia capacidad al deudor y al acreedor para concertar las condiciones del préstamo.

El texto propuesto por el cual los jueces pueden fijar la tasa, si se comprueban por la negativa tres situaciones diferentes no alcanza para proteger al deudor poco informado. Sería conveniente reemplazar la frase 'ni resulta de los usos' por 'o cuando no resulta de los usos'.

Por tanto, ya en este artículo, sería conveniente establecer con claridad la protección contra cláusulas usurarias<sup>7</sup> independientemente de cómo las partes las hayan formalizado: «Sin dudas que la usura es condenable, aunque se practique con interés simple. Esto significa que si se verifica:

$$C_0 (1 + i)^n = C_0 (1 + i_s \cdot n)$$

es indistinto aplicar interés simple o compuesto. Si este monto no es equitativo, la falencia no proviene entonces de la modalidad de cálculo de los intereses, sino del nivel de las tasas pactadas».<sup>8</sup>

#### 4.c. El artículo 768: Intereses moratorios

ARTÍCULO 768.— Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina:

- a) por lo que acuerden las partes;
- b) por lo que dispongan las leyes especiales;
- c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

Para el caso de los denominados intereses moratorios, la posibilidad de fijar la tasa queda sujeta a lo que hayan establecido las partes o a lo que

(7) Según Real Academia Española, Usura: Interés excesivo en un préstamo.

(8) Tomas y Yárdin, Ob.cit.

dispongan las leyes especiales, sin determinar prioridad de una u otra alternativa; aunque sí en forma subsidiaria (en caso de ausencia de ambas anteriores) las que estén fijadas por el Banco Central. Recordamos que en la reforma propuesta en 1998 el inciso **b** también era subsidiario. Convendría precisar, también, este último término por el de Banco Central de la República Argentina.

Respecto del inciso **b**) cabe traer la redacción de la ley 24.240<sup>9</sup> de Defensa del Consumidor que en su capítulo VIII: De las operaciones de venta de crédito establece:

ARTICULO 36. — Requisitos. En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

- a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios.
- b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios.
- c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado.
- d) **La tasa de interés efectiva anual.**
- e) El total de los intereses a pagar o el **costo financiero total.**
- f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses.
- g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar.
- h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

En otro párrafo de este mismo artículo de la ley 24.240 se toma también como referencia, las divulgaciones estadísticas del BCRA: *En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República*

*Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato.*

Es decir que esta posibilidad de remisión a leyes especiales nos permite encontrar sustento en conceptos que habíamos expuesto anteriormente: tasa de interés efectiva, y costo financiero total pero también de acudir a lo dispuesto por un organismo público nacional de especialidad técnica.

Otro ejemplo de disposiciones legales específicas sucede en materia fiscal, ya que en caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiese devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en el artículo 37 del régimen de procedimientos fiscales.

La normativa aludida del BCRA «Tasas de interés en las operaciones de crédito» pueden consultarse en [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar). Allí se informa la serie de tasa de interés de caja de ahorros y a plazo fijo y **para uso de la justicia** (Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA —Series de tasas de interés— Tasas de interés establecidas por la Com. «A» 1828 y por el Comunicado N° 14.290, para uso de la Justicia, series diarias).

El criterio del inciso **c** del artículo 768 pudiera parecer ser simplista, en tanto que las normativas del BCRA están destinadas a reglamentar las relaciones crediticias entre las entidades financieras sujetas a su contralor con sus clientes, y en poco se parecen a las relaciones entre particulares que debiera contemplar un código civil y comercial; pero su solidez técnica lo vale.

Aceptamos la salida propuesta (inciso **c**) por el proyecto de Código Unificado de remitir, aunque subsidiariamente, a una herramienta estrictamente técnica como son las normas que emite el BCRA, que tiene establecido respecto de las tasas de interés lo siguiente:

Criterio básico: Las tasas de interés compensatorio se concertarán libremente entre las entidades

(9) Promulgada Parcialmente el 13 de Octubre de 1993.



financieras y los clientes, dejando para una sección específica el caso de las financiaciones vinculadas a operaciones con tarjetas de crédito.

Base de liquidación: **Los intereses sólo pueden liquidarse sobre los saldos de capitales efectivamente prestados y por los tiempos en que hayan estado a disposición de los clientes.**<sup>10</sup>

Interés punitivo: Las tasas de interés punitivo adicional al interés compensatorio, a aplicar en créditos vencidos e impagos de sus deudores durante el período en que se produzcan los atrasos, se concertarán libremente entre las entidades financieras y los clientes.

Las condiciones de su aplicación deberán ser pactadas en términos claros y precisos en los correspondientes contratos.

En los préstamos amortizables mediante pagos periódicos, **los intereses punitivos sólo podrán aplicarse sobre el monto de las cuotas vencidas e impagas y no sobre el saldo de deuda total**, en el caso de que la entidad acreedora decida percibir dichos servicios sin ejercitar la facultad que se hubiera convenido de considerar toda la obligación como de plazo vencido. No podrán aplicarse intereses punitivos en operaciones de adelantos transitorios en cuenta corriente.<sup>11</sup>

#### 4.d. El artículo 769: Intereses punitivos

ARTÍCULO 769.— Intereses punitivos. Los intereses punitivos convencionales se rigen por las normas que regulan la cláusula penal.

Siguiendo amplia doctrina este artículo identifica a los intereses punitivos convencionales como aquellos que han acordado las partes en caso de mora por parte del deudor; a los que le son aplica-

bles lo establecido oportunamente en las cláusulas convenidas. Si esto es así, reitera lo dispuesto en el inciso a del artículo anterior.

Habiendo finalizado la tipología de intereses, cabe resaltar que se suprimen los denominados intereses sancionatorios quizás por las críticas recibidas en relación a que la imposición de penas es materia del Código Penal.

#### 4.e. El artículo 770: Anatocismo.

ARTÍCULO 770.— Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:

- a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a SEIS (6) meses;
- b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;
- c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;
- d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

El artículo 770 propuesto se titula «Anatocismo», no lo define pero lo insinúa. Tampoco este vocablo existe en la Real Academia Española de la Lengua y aquí aparecen ciertos resabios conceptuales de los que ya mencionamos en la parte introductoria que esta reforma tiene oportunidad de esclarecer. Con 141 años de vigencia este vocablo no formaba parte de nuestra codificación, y era sólo utilizado en la doctrina y la jurisprudencia con una prohibición relativa, aunque en la trunca propuesta modificatoria del año 1998 ya había debutado.

Como lo ha conceptualizado Eduardo B. Busso (1958): «Hay anatocismo cuando una deuda acce-

(10) Tamaña obviada recuerda la agudeza de Candiotti, E. (2006) cuando critica una de las tres mentiras del sistema de interés directo ya que “se exterioriza una determinada tasa de interés mensual, pero su magnitud es notoriamente diferente a la verdadera por cuanto el importe del interés contenido en cada cuota es constante, ignorando que el capital prestado va decreciendo. En otras palabras, el interés directo es bien diferente del interés sobre saldos, que es el genuino”.

(11) En Curso De Cálculo Financiero, de Castegnaro, A. (2006) se puede apreciar un cuadro sinóptico de las Regulaciones Normativas (Cap. VII).

soria de intereses, que ha nacido de la productividad asignada a un deuda principal de capital, se convierte ella misma, y en las relaciones entre el acreedor y el deudor, en capital, para dar de sí, nuevos intereses. Es, en síntesis, la capitalización de los intereses hecha entre acreedor y deudor».

Pareciera que la redacción adoptada establece cuatro incisos que resultan de difícil coexistencia por lo que su interpretación debería hacerse individualmente y no en forma concurrente. Además de un vaga definición «los intereses devengan intereses» esta cláusula sería admisible tanto para los compensatorios, como para los moratorios.

El inciso **a**) permite la apertura de muchos interrogantes a partir de un plazo arbitrario de seis meses y una complejidad de resolución en el cálculo innecesaria ya que «tratar de impedir que los valores varíen sobre su magnitud inmediata anterior es una clara demostración de desconocimiento del funcionamiento de las finanzas, es una decisión teórica de impracticable aplicación práctica». <sup>12</sup> Por otra parte, la diferencia numérica, con tasas razonables y plazos medios que arroja esta propuesta de cálculo no justifican su incorporación al texto legal.

La capitalización continua y el interés compuesto solamente difieren del campo (continuo o discreto) en el que se hace la valoración de los capitales; pero ambos tienen implícita la acumulación de los capitales instante por instante. Esto no es así en el denominado interés simple.

La solución planteada tiene una ambigüedad inadmisibles, se admite la capitalización pero sólo cada seis meses; aunque los fundamentos de la comisión redactora establecían que este plazo era de tres meses, convendría que su redacción diga cada ciento ochenta días.

El inciso **b**) plantea plazos sin intereses a pesar de la morosidad del demandado. ¿Qué sentido tiene

no considerar que se puedan ‘capitalizar’ los intereses desde que se produce la mora hasta la fecha de notificación de la demanda? ¿Por qué, en cambio, el inciso **c**) establece la acumulación desde el mismo momento en que el deudor incumple la condena judicial? La razón de esta inconsistencia puede radicar en que como en la actual redacción del art. 560 del Código de Comercio hace que corran los intereses desde el día de la demanda, sin tener en cuenta que tal supuesto es sólo para los casos en que la ley no hace correr expresamente los intereses, o cuando éstos no están estipulados en el contrato, la tardanza en el cumplimiento de la obligación, hace que corran los intereses desde el día de la demanda.

En el caso del inciso **b**) pueden quedar períodos sin generar intereses, justamente entre la mora y el momento en que el acreedor decide judicializar la demanda que generalmente suele ser pasibles de motivar una espera razonable para que el deudor cumpla su obligación.

Tampoco queda claro si acumular y capitalizar son utilizados como sinónimos ya que en los incisos **a**), **b**) y **d**) se utiliza el primero y sólo en el inciso **c**) se utiliza el segundo de estos vocablos.

Y finalmente en el inciso **d**) como una especie de ‘y otros’ aparece como ya se ha señalado que sí existen otras disposiciones legales que prevén la acumulación por lo tanto los tres incisos anteriores resultarían innecesarios en determinados casos concretos.

La importancia terminológica de este artículo radica en que luego son éstos los que exigen a los jueces que sus sentencias se ajusten a derecho. <sup>13</sup>

#### 4.f. El artículo 771: Facultades judiciales

ARTÍCULO 771.— Facultades judiciales. Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses

(12) Biondo, Ob. cit.

(13) Sumario del Fallo 324:2471 “Ramos, Sonia Mabel c/ Sanatorio Mitre”: Es descalificable el pronunciamiento que autoriza la violación de una norma expresa de orden público que veda la capitalización de intereses (art. 623 del Código Civil), sin que concurran los supuestos legales de excepción, de modo que la resolución adoptada por el a quo aparece desprovista de fundamento.

excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos.

En este artículo existe una interesante herramienta que puesta en manos de jueces competentes podrá garantizar la administración de una sana justicia que dirima las siempre distantes pretensiones económicas entre acreedores y deudores.

Ya el artículo 8 del Decreto 529/1991<sup>14</sup> que reglamenta la Ley de convertibilidad dejó habilitada a la justicia, en oportunidad de determinar el monto de la condena, a indicar la tasa de interés de modo **de mantener incólume el contenido económico de la sentencia**, para lo cual el BCRA deberá publicar mensualmente la tasa de interés pasiva promedio, que los jueces podrán disponer que se aplique a los fines previstos en el art. 622 del Código Civil.

El segundo párrafo del artículo 771 propuesto, si es que su redacción refiere a lo pagado en exceso respecto a una determinación judicial de reducción de intereses, encuentra su lógica con el propuesto artículo 903: *Pago a cuenta de capital, intereses y gastos. Si el pago se hace a cuenta de capital, intereses y gastos, y no se precisa su orden, se imputa en primer término a los gastos, luego a los intereses, y por último al capital.*

Retomando la cláusula facultativa, Mosset Iturraspe (2001) se pregunta «si es posible y conveniente dejar librado absolutamente al criterio dispar e imprevisible de los jueces cuáles serán los mecanismos de compensación de los créditos impagos», ya que es necesario «definir los límites de una razonabilidad jurídica en una materia de inequívoca repercusión macroeconómica como lo es el tema de los intereses».

Más adelante se citan distintos fallos de la CSJN relacionados a la materia bajo análisis para poner de relieve el tan variado y enriquecedor tratamiento

que este tema ha merecido en el ámbito judicial de nuestro país.

El derrotero hacia una homogeneización de la técnica para el cálculo de intereses a aplicar no será tarea sencilla pero hay que ir haciendo camino y de hecho «la Corte no sólo liberó a los jueces de instancias inferiores en cuanto a la aplicación del interés activo o pasivo, sino que en una causa originaria donde le era propio fijar la tasa, comenzó a valerse del tipo de interés que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, es decir la tasa activa».<sup>15</sup>

Sin embargo, alcanzaría con referenciar a la previsión del inciso **c**) del artículo 768 como tasas testigos para la administración de justicia.

#### 4.f.1. Fallos jurisprudenciales de la CSJN

Se analiza el fallo de la CSJN en la causa Ruffo Antuña c/ YPF con sentencia de fecha 18/12/2007, ya que el mismo resume y cita importantes pronunciamientos previos del máximo tribunal en el tema bajo estudio.

En dicha causa el perito contador Jofré señaló expresamente que tanto la actora como la demandada habían acordado los montos históricos de la deuda (en realidad diferencias impagas de indemnizaciones por la expropiación de tierras para la explotación hidrocarburíferas) y que por lo tanto la litigiosidad quedaba circunscripta a dos aspectos: el período a considerar (importante para la prescripción) y el sistema de actualización (para la actora ajuste exponencial, interés compuesto y para la demandada interés aplicado en forma directa).

En relación al tema abarcado en este trabajo se citan los considerandos más significativos compartidos tanto por la mayoría (Lorenzetti, Highton de Nolasco — Maqueda — Zaffaroni), como por la minoría (Fayt, Petracchi y Argibay).

Que, más allá de las normas invocadas por las partes en sustento de sus respectivas posturas acerca de la proce-

(14) Con la modificación introducida por art. 10 del Decreto N° 941/91 B.O. 17/05/1991.

(15) Highton, Ob. cit.

dencia de la capitalización de intereses, este Tribunal ha señalado que, si bien esa práctica es usual en el mercado y fue seguida aún en épocas en que rigieron altísimas tasas, tal método sólo constituye un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica, pero ha advertido que cuando el resultado logrado se vuelve objetivamente injusto, debe ser dejado de lado, en tanto dicha realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas (Fallos: 315:2980).<sup>16</sup>

Que, igualmente, ha dicho este Tribunal que la capitalización de intereses no puede ser admitida cuando su aplicación —máxime cuando se efectúa en forma permanente por lapsos breves— lleva a una consecuencia patrimonial que equivale a un despojo del deudor, acrecentando su obligación hasta un límite que excede los límites de la moral y las buenas costumbres (Fallos: 316:3054; 318:1345).<sup>17</sup>

Que la capitalización de las tasas de interés vigentes en el mercado durante lapsos muy superiores a los que corresponden a una operación financiera usual, lleva a una severa distorsión si se capitalizan mensualmente, de modo que conduce a un resultado totalmente desvinculado de la naturaleza de la operación originaria (Fallos: 319:2037;<sup>18</sup> disidencia de los jueces Moliné O´Connor y López). Tal es lo que acontece en el sub lite, por la aplicación del llamado «cálculo exponencial» de los réditos durante un lapso tan prolongado que su proyección temporal desvirtúa la sinceridad de su expresión como factor de conservación del valor de la moneda y retribución por el indebido empleo del capital ajeno

Que lo expuesto torna inoficioso pronunciarse acerca de los restantes argumentos vertidos por las partes sobre el punto

y determina que deba practicarse nueva liquidación por los saldos adeudados, desde que cada uno de ellos es debido, aplicando para ello las tasas empleadas por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a treinta días —tasa activa, en cuanto no fue objeto de agravio—, **sin capitalizar**, y con ajuste a lo dispuesto por la ley 23.982 (conf. doctrina de Fallos: 321:3513). La eventual aplicación al caso de lo previsto en la ley 24.283, planteada por la demandada, será tenida presente para la oportunidad en que exista liquidación definitiva.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar parcialmente a los recursos deducidos y modificar la sentencia recurrida en la forma y términos indicados en los considerandos, extendiendo la condena al Estado Nacional con los alcances previstos en el art. 96 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Los valiosos conceptos jurisprudenciales, con las modificaciones en el tiempo que generan las diferentes composiciones de los más altos órganos judiciales va fijando las posturas en orden a tutelar los derechos de las partes y no constituyen sólo una barrera ante el deudor desprotegido, ya que también pueden ser perjudiciales para las pretensiones del acreedor la aplicación de fórmulas matemáticas cuya abstracción obviamente no pueden contemplar la realidad subjetiva de una causa, ni la mora en la administración de justicia.

Esto es así, ya que en una causa posterior (Automotores<sup>19</sup> Saavedra SA c/ Fiat Concord SA s/ ordinario 17/3/2009) adquieren particular relevancia los fundamentos de la disidencia de los Dres. Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni ya que son contrarios a la opinión de la mayoría que se había basado en el siguiente dictamen de la Procuración General de la Nación:

(16) Ver sumario al Fallo 315:2980 “García Vázquez c/ Sud Atlántica” (Año 1992).

(17) Es preciso contextualizar el fallo 318:1345 “Delpech c/ Heller” citado pues lo que no convalidó la CSJN fue lo resuelto en primera instancia y por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial cuando entre lo reclamado en el año 1986 (U\$S 12.000), y lo confirmado a pagar en diciembre de 1991 (§ 140.363,89) habían transcurridos dos fenómenos hiperinflacionarios; y se había dispuesto la actualización por índices de precios mayoristas y tasas que percibiera el Banco de la Nación Argentina.

(18) Ver sumario al Fallo en disidencia: “Calderas Salcor Caren c/ Estado Nacional” (Año 1996).

(19) Automotores, así escrito en la web [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

Al respecto, no es ocioso recordar que el art. 623 del Código Civil establece que no se deben intereses de los intereses sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes, o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo. Se encuentra fuera de debate que durante el período de la litis —31 de marzo de 1991 hasta el 25 de agosto de 2003— no regía acuerdo entre las partes que autorizara la acumulación de los intereses ni tampoco existía deuda liquidada judicialmente, a cuyo pago el deudor hubiera sido intimado.

Desde esta perspectiva, es evidente para mí que el pronunciamiento realiza una razonada aplicación de normas expresas de orden público que vedan la capitalización de los intereses (Fallos: 316:3131;<sup>20</sup> 324:2471) con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa, circunstancias que sellan la suerte adversa de la arbitrariedad que la recurrente imputa a lo resuelto (arg. Fallos: 310:867; 311:122 y 809, entre otros).

Volviendo a los considerandos de los Dres. Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni, allí se consignó que llega a instancia de la CSJN en queja por denegación del recurso extraordinario, de la actora contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que revocó lo resuelto en la instancia anterior en cuanto se había hecho lugar a la capitalización de intereses de la deuda por el período comprendido entre el 31 de marzo de 1991 y el 25 de agosto de 2003.

Que la alzada sustentó su decisión en que la sentencia definitiva no admitió la capitalización de los intereses debidos y en que no se verifican los presupuestos establecidos por el art. 623 del Código Civil que habilite su

aplicación al caso, ante la ausencia de morosidad de la condenada en el cumplimiento de la deuda liquidada.

**Que el juez de primera instancia ordenó capitalizar los intereses entre el 31 de marzo de 1991 y el 25 de agosto de 2003 —fecha en que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dictó el fallo plenario "Calle Guevara", que dejó sin efecto la doctrina plenaria de ese tribunal, in re: "Uza" con sustento en que la inusitada duración del pleito —treinta años<sup>21</sup>— imponía considerar la materia juzgada con sujeción a parámetros equitativos—. Consideró que de no adoptarse esa solución se consagraría una situación injusta respecto de quien estando en mora en el cumplimiento de su obligación —desde 1976— se vería favorecido por no haber cumplido en tiempo y forma, pues de haberlo hecho en su momento hubiese pagado accesorios capitalizables mensualmente y ahora se vería premiado con una reducción como consecuencia de su desvaliosa actitud, obteniendo ventaja con la tramitación de esta causa.** En ese orden de ideas sostuvo que la tasa que debe pagar el deudor que no cumple debe ser aquella a la que el acreedor, conforme a una realidad económica a la que es ajeno, puede proveerse del dinero que le es debido.

Efectivamente, el trámite de las actuaciones ha insumido casi treinta y un años y el juez de grado, a fin de evitar que el deudor moroso se viera beneficiado en razón de su propio incumplimiento y atendiendo a la realidad económica, ordenó capitalizar los intereses por el período indicado (fs. 4823/4826 del principal). La actora sostuvo ante la alzada que la cuestión debía resolverse en base a dichos parámetros. En tal sentido afirmó que en virtud de los avatares que experimentó la economía durante la tramitación del pleito era imprescindible mantener no

(20) Sumario al Fallo "Fabiani c/ Pierrestegui": Es descalificable el pronunciamiento que, so pretexto de acatar la sentencia, autoriza la violación de una norma expresa de orden público que veda la capitalización de intereses (art. 623 del CC) máxime cuando los términos de la decisión no disponían tal mecanismo de cálculo ni concurrían los supuestos legales de excepción (similar al Fallo 324:2471 "Ramos c/ Sanatorio Mitre" citado conjuntamente).

(21) No caben dudas que, para semejante mora, no existe fórmula matemática alguna que pueda reemplazar las tareas que son propias de la administración de justicia. Bastará con hallar las diferencias que para una misma tasa anual arrojan  $(1 + i .30)$  y  $(1 + i)^{30}$ .

sólo la incolumidad del valor del capital sino también —frente a la mora del deudor y su irrazonabilidad en litigar—asegurar una razonable rentabilidad ante los daños y perjuicios provocados por el cese de la concesión que provocó el cierre del establecimiento y la necesidad de recurrir al crédito (conf. fs. 5091/5107).

**Que en tales condiciones, a los fines de la correcta solución de la causa y dado los fenómenos hiperinflacionarios ocurridos desde la mora —18 de noviembre de 1976— hasta la actualidad, era menester un examen circunstanciado de la realidad económica para arribar a una solución que atienda al principio de intangibilidad del crédito y a la razonable expectativa de conservación patrimonial y de lucro que asiste al acreedor.**

Que el a quo omitió tratar estos argumentos que eran de ineludible consideración a fin de fijar los intereses que razonablemente correspondían en función del lapso de la mora y las particulares circunstancias del caso. En efecto, **la alzada omitió esa elemental indagación limitándose a citar el precedente "Jucalán" y el art. 623 del Código Civil, lo que otorga al fallo un fundamento sólo aparente.** Ello es así, pues lo que estaba en juego no era la falta de concurrencia de los presupuestos legales que autorizan el anatocismo sino la razonabilidad del mecanismo adoptado para salvaguardar la integridad del crédito. Cabe recordar que esta Corte tiene establecido que el desempeño judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos, y ha desechado la admisión de soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin propio de la labor de los jueces, de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes en las causas concretas a decidir (Fallos: 253:267; 271:130) y esa doctrina aparece desconocida por el a quo.<sup>22</sup>

Que el caso tiene suficiente relevancia institucional, dado que la falta de consideración de intereses adecuados, el

premio a la conducta de quien no cumple con las reglas e incurre en mora, el impacto que ello tiene en la actividad económica y en el incremento de la litigiosidad innecesaria, justifica que esta Corte intervenga. Si se subsidia la conducta de quien sigue un proceso durante treinta años, se consolida una regla que, indirectamente, afecta el derecho a un proceso que transcurra en un tiempo razonable.

Además, los agravios de la apelante suscitan cuestión federal para su tratamiento por la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones fácticas y de índole procesal, ajenas —como regla y por su naturaleza— a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando se ha dado una respuesta disociada de las cuestiones concretamente planteadas y de la realidad económica acontecida en el país durante la tramitación de la causa, con menoscabo de los derechos de propiedad y de defensa en juicio, y desatención de las consecuencias patrimoniales implicadas (Fallos: 315:2980). Por lo demás, la sentencia es definitiva a los fines del recurso extraordinario, pues la demandada no contará con otra ocasión para discutir la materia controvertida.

Que en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde descalificar la sentencia como acto jurisdiccional.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravio y con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo expresado.

(22) Por ello se sugiere la revisión del texto propuesto para el artículo que contempla el alcance del vocablo anatocismo en el nuevo Código.

Es claro que el tema abunda en los anales de la más alta jurisprudencia, y es necesario precisar la terminología y acercar al derecho positivo, las técnicas del cálculo que se utilizan actualmente; en síntesis es la hora de opinar desde las ciencias económicas para ayudar a desandar un camino en el cual la capitalización de los intereses ha sido desvirtuada e injustamente acusada de ser el andamiaje de la usura. En un apartado de este trabajo se citan números sumarios de fallos de la CSJN que comprueban este cúmulo de interpretaciones fallidas.

#### 4.g. El artículo 772: Cuantificación de un valor

ARTÍCULO 772.— Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección.

Este artículo guarda relación con el vigente artículo 10 de la Ley de Convertibilidad N° 23.928 que mantiene derogadas *todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios*.

Para este último artículo de la Sección, pareciera proponerse una solución que la jurisprudencia ha venido adoptando cuando los montos reclamados se vuelven desproporcionados respecto a los capitales iniciales producto de redeterminaciones de larga data mediante la aplicación de determinados índices; o bien como se expone en los fundamentos de la comisión redactora: «Esta norma es importante para evitar distorsiones derivadas de la aplicación de índices, tema sobre el cual hubo una extensa experiencia en la historia argentina. El valor real es el que tiene prioridad».

Aquí será necesario dejar en claro que esta asimilación del valor no excluye la posibilidad de agregarle en forma compensatoria un mayor valor si el bien no ha sido restituido en tiempo y forma. Es decir, tener en cuenta que la variación del capital lo es en función del tiempo.

## 5. Conclusiones

Este es un caso más de la ardua tarea de facilitar la comprensión de la matemática al ciudadano común, de hacerla amigable con los profesionales del derecho y más importante aún, de mostrarse como una herramienta útil en los decisivos de la justicia.

Para un correcto entendimiento se hace hincapié que será necesario valerse de cualquier material de estudio de matemática financiera sobre el que existen consensos absolutos para transmitir, como lo sostienen Tomas y Yardín, que «Una clara conceptualización del 'interés' resulta a todas luces necesaria ante confusiones e inequidades detectadas en la materia especialmente cuando deben aplicarse estos conceptos en el ámbito judicial, donde existen fallos apoyados en una incorrecta interpretación de los mismos».

No debiera restringirse a un determinado y único método el cálculo de los intereses y aceptarse indistintamente, el interés simple, nominal, compuesto, y hasta la denominada tasa de interés instantánea; siempre y cuando guarden una razonable cuantía efectiva.

Urge evitar la incorporación de la palabra anatocismo en nuestra legislación, y sí en cambio plasmar en la letra de la ley, precisiones acerca de la técnica de cálculo de intereses. Para Borda (1992), respecto del anatocismo: «hasta la palabra es vieja».

En cambio, la que no debiera estar ausente del nuevo código es la condena a la usura.

Lo correcto sería considerar que una obligación onerosa de dar una suma de dinero, devenga los intereses acordados entre las partes (compensatorios), desde su nacimiento hasta el plazo fijado para

su cancelación. A partir de su vencimiento, el incumplimiento total o parcial, da derecho a reclamar intereses sobre el total de las sumas impagas.

La falta de pago de los intereses en el plazo convenido, forman a partir de entonces, sumados al capital que les dio origen un único capital adeudado; base de cálculo para la determinación de los moratorios que hubieran previsto las partes, o los que se deban determinar judicialmente (punitivos).

En el mismo orden, es conveniente que quede perfectamente establecido, que los intereses son solamente válidos si se calculan sobre los saldos impagos.

En el inicio de su revisión del Código Civil italiano, el trabajo de la Dra. Kemelmajer sintetiza los artículos más trascendentes que introdujo la reforma del año 1996, de donde resulta interesante traer el caso del artículo 1284 de dicho código el cual determina la existencia de una **tasa testigo** aplicable **supletoriamente** cuando las partes no han fijado los intereses, los que **se presumen existentes** bajo pena **de nulidad** si son **usurarios**. Volviendo, lo que resulta pertinente destacar de la legislación italiana es la cláusula comparativa de una tasa aceptable «sobre la del **rendimiento medio** anual rendido por los títulos del Estado de duración no superior a 12 meses, y teniendo en cuenta la **tasa de inflación** registrada en el año».

El derecho y la justicia deberán velar para que, en contextos inflacionarios, las tasas efectivas en moneda homogénea brinden garantías que al acreedor de buena fe le recompense la postergación del goce del capital prestado incluso de la desvalorización de la moneda.

Ya sea por índices de precios o por las tasas promedios de mercado que tienen implícitas la desvalorización monetaria, mientras haya inflación será preciso

tener en cuenta la aparición de tasas aparentes y tasas en términos reales o a moneda homogénea para compensar el uso de un capital en el tiempo.

Una operación financiera es un intercambio, oneroso y no simultáneo de capitales, entre dos partes, en la cual quien los tiene en exceso acuerda cederlos momentáneamente esperando como contraprestación recibir de quien lo demanda un precio por dicho servicio, que es el interés, con más el capital prestado originalmente.

En toda relación de intercambio de capitales, debe prevalecer la noción de equidad y equivalencia,<sup>23</sup> rigiéndose prima facie por las condiciones sustanciales pactadas entre las partes (deudor y acreedor); pero también ante situaciones de incumplimiento entre las partes, sustentándose en el principio de legalidad, cuando los jueces tienen que dirimir la cuestión mediante sus sentencias.

Sin ser pretensivos en la redacción de una propuesta alternativa, recordamos la propuesta por Tomas y Yardín equivalente al artículo 623 vigente: «Salvo convención en contrario, los intereses no satisfechos al vencimiento de los contratos de préstamo serán acumulados al capital original, si éste también se encuentra impago, o serán considerados como capital, si ha sido pagado el capital original. A los fines del cálculo del interés desde el vencimiento de la obligación en adelante, se estará a lo dispuesto en el artículo 622 de este Código».

Habrá que pensar en una redacción breve y sencilla de esta Sección Primera del Capítulo Tercero del nuevo Código Civil y Comercial unificado que incorpore los conceptos de tasas de interés efectivas, costo financiero total, e intereses sobre saldos, entre otros; y con ello se habrá logrado —parafraseando a Adrián Paenza<sup>24</sup>— hacerle buena prensa a la matemática.

(23) Para más detalle del tema de equivalencia de capitales, ver Quirelli.

(24) Paenza A. (2005) asevera que “La matemática no tiene abogado que la defienda. No hay ninguna otra asignatura de la curricula que se pueda comparar. La matemática pierde siempre. Y como no tiene buena prensa, se hace incomprensible que a uno lo obliguen a estudiarla”.



## Sumarios de fallos de la CSJN

**A. 413. XLIII; RHE.** Automotores Saavedra S.A c/Fiat Concord S.A s/ordinario. 17/03/2009; T. 332, P. 466.  
Mayoría: Highton de Nolasco, Maqueda, Petracchi  
Voto: Argibay.  
Disidencia: Lorenzetti, Fayt, Zaffaroni

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.  
INTERPRETACIÓN DE LA LEY. JURISPRUDENCIA. DERECHO DE PROPIEDAD. RECURSO DE QUEJA.

El cómputo acumulativo de intereses que aplican en forma exponencial tasas que incluyen la actualización del capital para los efectos inflacionarios puede resultar en un despojo para el deudor, cuya obligación no puede exceder el crédito actualizado con un interés que no trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres, en cuya observancia está interesado el orden público, y frente a tales pautas consolidadas no resultan atendibles los planteos deducidos contra la sentencia que no admitió la capitalización de los intereses devengados por el monto de la condena desde el 31 de marzo de 1991 hasta el 25 de agosto de 2003, pues el apelante no aduce razones que pongan en tela de juicio su aplicabilidad al caso o importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación del criterio establecido, tornándose insustancial la inviolabilidad de la propiedad planteada a los fines del recurso.

Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema.

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.  
INTERPRETACIÓN DE LA LEY.

El mecanismo de actualización basado en el empleo del método bancario de capitalización de intereses sólo constituye un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica, mas debe ser dejado de lado cuando el resultado obtenido se vuelve notoriamente injusto, en tanto la realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas.

Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema.

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.  
INTERPRETACIÓN DE LA LEY. JURISPRUDENCIA. DERECHO DE PROPIEDAD. RECURSO DE QUEJA.

El cómputo acumulativo de intereses que aplican en forma exponencial tasas que incluyen la actualización del capital para los efectos inflacionarios puede resultar en un despojo para el deudor, cuya obligación no puede exceder el crédito actualizado con un interés que no trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres, en cuya observancia está interesado el orden público, y frente a tales pautas consolidadas no resultan atendibles los planteos deducidos contra la sentencia que no admitió la capitalización de los intereses devengados por el monto de la condena desde el 31 de marzo de 1991 hasta el 25 de agosto de 2003, pues el apelante no aduce razones que pongan en tela de juicio su aplicabilidad al caso o importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación del criterio establecido, tornándose insustancial la inviolabilidad de la propiedad planteada a los fines del recurso.

Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema.

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.  
INTERPRETACIÓN DE LA LEY. JURISPRUDENCIA. DERECHO DE PROPIEDAD. RECURSO DE QUEJA.

El cómputo acumulativo de intereses que aplican en forma exponencial tasas que incluyen la actualización del capital para los efectos inflacionarios puede resultar en un despojo para el deudor, cuya obligación no puede exceder el crédito actualizado con un interés que no trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres, en cuya observancia está interesado el orden público, y frente a tales pautas consolidadas no resultan atendibles los planteos deducidos contra la sentencia que no admitió la capitalización de los intereses devengados por el monto de la condena desde el 31 de marzo de 1991 hasta el 25 de agosto de 2003, pues el apelante no aduce razones que pongan en tela de juicio su aplicabilidad al caso o importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación del criterio establecido, tornándose insustancial la inviolabilidad de la propiedad planteada a los fines del recurso.

Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema.

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

OMISIONES EN EL PRONUNCIAMIENTO. RECURSO EXTRAORDINARIO. INFLACIÓN. MORA. (Disidencia de los Dres. Ricardo L. Lorenzetti, Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni).

Cabe dejar sin efecto la sentencia de cámara que revocó lo resuelto en la instancia anterior en cuanto había hecho lugar a la capitalización de intereses de la deuda por el período comprendido entre el 31 de marzo de 1991 y el 25 de agosto de 2003, e impuso las costas del incidente a la recurrente, pues el a quo omitió tratar los argumentos referidos a los fenómenos inflacionarios ocurridos desde la mora —18 de noviembre de 1976— hasta la actualidad y un examen circunstanciado de la realidad económica para arribar a una solución que atienda al principio de intangibilidad del crédito y a la razonable expectativa de conservación patrimonial y de lucro que asiste al acreedor, todo ello de ineludible consideración a fin de fijar los intereses que razonablemente correspondían en función del lapso de la mora y las particulares circunstancias del caso.

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

RECURSO EXTRAORDINARIO. GRAVEDAD INSTITUCIONAL. DEBIDO PROCESO. ( Disidencia de los Dres. Ricardo L. Lorenzetti, Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni).

Cabe hacer lugar al recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia de cámara que revocó lo resuelto en la instancia anterior en cuanto había hecho lugar a la capitalización de intereses de la deuda por el período comprendido entre el 31 de marzo de 1991 y el 25 de agosto de 2003, e impuso las costas del incidente a la recurrente, pues el caso tiene suficiente relevancia institucional, dado que la falta de consideración de intereses adecuados, el premio a la conducta de quien no cumple con las reglas e incurre en mora, el impacto que ello tiene en la actividad económica y en el incremento de la litigiosidad innecesaria, justifica que la Corte intervenga, ya que si se subsidia la conducta de quien sigue un proceso durante treinta años, se consolida una regla que, indirectamente, afecta el derecho a un proceso que transcurra en un tiempo razonable.

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

RECURSO EXTRAORDINARIO. SENTENCIA ARBITRARIA. DEFENSA EN JUICIO. DERECHO DE PROPIEDAD. (Disidencia de los Dres. Ricardo L. Lorenzetti, Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni).

Cabe hacer lugar al recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia de cámara que revocó lo resuelto en la instancia anterior en cuanto había hecho lugar a la capitalización de intereses de la deuda por el período comprendido entre el 31 de marzo de 1991 y el 25 de agosto de 2003, e impuso las costas del incidente a la recurrente, pues aunque los planteos remiten al examen de cuestiones fácticas y de índole procesal, ajenas — como regla y por su naturaleza— a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando se ha dado una respuesta disociada de las cuestiones concretamente planteadas y de la realidad económica acontecida en el país durante la tramitación de la causa, con menoscabo de los derechos de propiedad y de defensa en juicio, y desatención de las consecuencias patrimoniales implicadas, tratándose además de una sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario con lo cual la demandada no contará con otra ocasión para discutir la materia controvertida.

---

**M. 484. XLIII; REX.** Mulleady, Juan Benito c/ Sociedad Anónima de Tenis Argentino CIF y otros s/ sumario. 25/11/2008.

Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni.

Disidencia: Argibay; Abstención: Fayt.

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

FALLO PLENARIO. ORDEN PÚBLICO. JURISPRUDENCIA. CORTE SUPREMA. DERECHO DE PROPIEDAD. DEFENSA EN JUICIO. CÓDIGO CIVIL.

Es procedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que aprobó la liquidación practicada contemplando la aplicación y validez del mecanismo de capitalización de intereses fijado en el plenario "Uzal", pues conforme la doctrina del precedente "Tazzoli" (Fallos:329:335), es descalificable —en tanto implica

un menoscabo de las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional— el pronunciamiento que, con fundamento en plenarios del fuero, admitió la capitalización de intereses en violación de una norma expresa de orden público (art. 623 del Código Civil), sin que concurran los supuestos legales de excepción, por lo que la decisión recurrida debe dejarse sin efecto.

Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema.

---

**R. 516. XXXVI; ROR.** Ruffo Antuña, Alejandro y otro c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ordinario. 18/12/2007; T. 330, P. 5306.

Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni

Disidencia: Fayt, Petracchi, Argibay

INTERESES: Generalidades.

La capitalización de intereses no puede ser admitida cuando su aplicación —máxime cuando se efectúa en forma permanente por lapsos breves— lleva a una consecuencia patrimonial que equivale a un despojo del deudor, acrecentando su obligación hasta un límite que excede los límites de la moral y las buenas costumbres.

---

**T. 469. XL.** Tazzoli, Jorge Alberto c/ Fibracento S.A. y otro. 28/02/2006. T. 329, P. 335.

Mayoría: Petracchi, Fayt, Maqueda.

Voto: Highton de Nolasco, Zaffaroni, Lorenzetti.

Disidencia: Argibay.

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

Ref. : Orden público.

La previsión del art. 623 del Código Civil es de orden público y la capitalización de intereses sólo es admisible de modo restrictivo y en los supuestos expresamente admitidos en la norma legal, so pena de que mediante la aplicación de fórmulas matemáticas abstractas se generen resultados objetivamente injustos, que trascienden los límites de la moral y las buenas costumbres. Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema.

---

**R. 183. XXXV.** Ramos, Sonia Mabel c/ Sanatorio Mitre. 23/08/2001; T. 324, P. 2471.

Mayoría: Nazareno, Moliné O' Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, López, Bossert, Vázquez.

Disidencia: Boggiano.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Ref. : Intereses. Jueces. Convertibilidad.

La determinación de los accesorios en los términos del art. 622 del Código Civil como consecuencia del régimen establecido por la ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Ref. : Intereses. Anatocismo.

Es descalificable el pronunciamiento que autoriza la violación de una norma expresa de orden público que veda la capitalización de intereses (art. 623 del Código Civil), sin que concurran los supuestos legales de excepción, de modo que la resolución adoptada por el a quo aparece desprovista de fundamento.

---

**C 1048 XXII;** Calderas Salcor Caren S.A. c/ Estado Nacional — Comisión Nacional de Energía Atómica y otra s/ cobro de australes. 24/09/1996; T. 319, P. 2037.

Magistrados: Nazareno, Fayt, Petracchi, Bossert, Vázquez.

Disidencia: Moliné O'Connor, Boggiano, López.  
Abstención: Belluscio. JA 20—8—97.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

Cada uno de los componentes del patrimonio comercial se encuentra destinado al fin de lucro, y la desviación de tal propósito ocasiona una pérdida que se traduce, en

principio, en la falta de los réditos generados por el dinero de que se dispuso en beneficio ajeno (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López y del Dr. Antonio Boggiano).

---

**D 451 XXVIII;** Delpech, Fernando Francisco c/ Heller, Juan Sebastián y otra.

06/07/1995; T. 318, P. 1345.

Magistrados: Nazareno, Belluscio, Petracchi, Levene, López, Bossert.

Disidencia: Boggiano. Abstención: Moliné O'Connor, Fayt.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conductes.

Ref. : Inflación. Honorarios de abogados y procuradores. Depreciación monetaria. Realidad económica.

Es arbitraria la sentencia que aceptó el criterio de cálculo utilizado por el demandante sin atender a que, por las circunstancias del caso, la aplicación del fallo plenario conducía a un resultado irrazonable que prescindía de la realidad económica que tuvo en mira determinar y alteraba la relación entre el monto originalmente reclamado en concepto de honorarios y la cuantía de la condena establecida por la sentencia definitiva.

DEPRECIACION MONETARIA: Índices oficiales.

Ref. : Inflación. Hiperinflación. Realidad económica.

Los dos fenómenos hiperinflacionarios ocurridos durante el lapso que va desde la sentencia de primera instancia hasta la resolución por la cual se confirmó la liquidación practicada por la actora, con la consecuente distorsión de los distintos precios del mercado, hacían necesario un examen circunstanciado de dicha realidad, ya que el mecanismo para mantener actualizado el capital sólo constituye un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de aquélla.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Ref. : Depreciación monetaria. Intereses.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que convalidó la capitalización permanente y en breves lapsos que lleva a una consecuencia patrimonial equivalente a un despojo del deudor, cuya obligación no puede exceder el crédito actualizado con un interés que no trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres (arts. 953 y 1071 del Código Civil).

---

**S. 166. XXIV;** Sequeiros, Eduardo Ricardo c/ Miranda, Héctor Alejandro y otro. 14/12/1993; T. 316, P. 3054.

Magistrados: Barra, Levene, Cavagna Martínez, Fayt, Nazareno.

Disidencia: Boggiano, Belluscio, Petracchi, Moliné O'Connor.

EJECUCION DE SENTENCIA.

Ref. : Depreciación monetaria. Cosa juzgada.

No puede mantenerse la decisión que desestimó un incidente de revisión con el argumento de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada, si el procedimiento de ajuste de la condena mediante la capitalización automática de los intereses, condujo a un resultado que excedió notablemente la razonable expectativa de conservación patrimonial del demandante, violentando los principios de los principios de los arts. 953 y 1071 del Código Civil.

---

**F. 116. XXIV;** Fabiani, Esteban Mario c/ Pierrestegui, Jorge Alberto. 16/12/1993; T. 316, P. 3131.

Magistrados: Barra, Levene, Fayt, Belluscio, Petracchi, Moliné O'Connor.

Disidencia: Boggiano. Abstención: Cavagna Martínez, Nazareno.

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

Ref. : Interpretación de la ley.

Si bien el art. 623 del Código Civil después de su reforma autoriza la capitalización con un criterio más amplio que en la anterior redacción, sigue limitándola a los

supuestos expresamente contemplados por la norma, los que —dado su carácter de excepción a la regla— no pueden ser interpretados extensivamente.

resultado obtenido se vuelve objetivamente injusto debe ser dejado de lado, en tanto dicha realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas.

---

**G. 229. XXIV.**; García Vázquez, Héctor y otro c/ Sud Atlántica Compañía de Seguros SA. 22/12/1992; T. 315, P. 2980

Magistrados: Levene, Fayt, Belluscio, Petracchi, Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano.

Abstención: Cavagna Martínez, Barra.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conductes.

Ref. : Seguro. Honorarios. Derecho de propiedad. Defensa en juicio. Realidad económica.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó la impugnación efectuada por la aseguradora a la liquidación practicada por los actores respecto de sus honorarios como productores de seguros si, con menoscabo de los derechos de propiedad y de defensa en juicio, se ha apartado de la realidad económica del caso y se ha desatendido de las consecuencias patrimoniales del fallo.

DEPRECIACION MONETARIA: Índices oficiales.

Ref. : Moneda. Realidad económica.

El mecanismo de actualización basado en el empleo del método bancario de capitalización de intereses, sólo constituye un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica, mas cuando el

---

**J. 41. XX.**; Jucalán Forestal Agropecuaria SA c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios. 24/03/1992; T. 315, P. 441.

Magistrados: Levene, Barra, Fayt, Nazareno.

Voto: Cavagna Martínez, Boggiano.

Disidencia: Belluscio, Petracchi.

Abstención: Moliné O'Connor.

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

En los casos judiciales, la capitalización de intereses procede siempre y cuando, liquidada la deuda, el juez mande pagar la suma que resulte, y el deudor fuese moroso en hacerlo: art. 623 in fine del Código Civil.

---

Vianini S.P.A. y otro c/ Obras Sanitarias de la Nación. 1982. T. 304, P. 226.

INTERESES. Liquidación. Anatocismo.

Si el caso no encuadra en los supuestos de excepción previstos en el art. 623 del Código Civil y en el derecho mercantil, corresponde revocar el fallo que hizo lugar al reclamo por cobro de una suma de dinero referida a intereses devengados por un capital totalmente cancelado con anterioridad, relativo a certificados de obra (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

**Cuadro.** Códigos vigentes y propuesta en materia de intereses.

CODIGO CIVIL	CODIGO DE COMERCIO	NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL
	<p>TITULO VII Del préstamo y de los réditos o intereses Art. 558. El mutuo o préstamo está sujeto a las leyes mercantiles, cuando la cosa prestada puede ser considerada género comercial, o destinada a uso comercial, y tiene lugar entre comerciantes, o teniendo por lo menos el deudor esa calidad.</p>	<p>ARTÍCULO 765. Concepto. — La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor podrá liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.</p>
	<p>Art. 559. Si nada se ha estipulado acerca del plazo y lugar en que deba hacerse la entrega, debe verificarse luego que la reclame el mutuante, pasados 10 (diez) días de la celebración del contrato y en el domicilio del deudor. Art. 560. En los casos en que la ley no hace correr expresamente los intereses, o cuando éstos no están estipulados en el contrato, la tardanza en el cumplimiento de la obligación, hace que corran los intereses desde el día de la demanda, aunque ésta excediera el importe del crédito, y aunque el acreedor no justifique pérdida o perjuicio alguno, y el obligado creyese de buena fe no ser deudor. Art. 561. En las deudas ilíquidas los intereses corren desde la interpelación judicial, por la suma del crédito que resulte de la liquidación. Art. 562. Consistiendo los préstamos en especies, se graduará su valor, para hacer el cómputo de los réditos, por los precios que en el día que venciere la obligación, tengan las especies prestadas en el lugar donde debía hacerse la devolución. Art. 563. Los réditos de los préstamos entre comerciantes se estipularán siempre en dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos o género de comercio. Los réditos se pagarán en la misma moneda que el capital o suma principal.</p>	<p>ARTÍCULO 766. Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.</p>

---

**CODIGO CIVIL**

Art. 621. La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se hubiesen convenido entre deudor y acreedor.

---

**CODIGO DE COMERCIO**

Art. 564. Los intereses moratorios deben calcularse según el valor de la cosa prestada, al tiempo y en el lugar en que la cosa debe ser devuelta.

Si el tiempo y el lugar no se han determinado, el pago debe hacerse al precio del tiempo y del lugar donde se hizo el préstamo.

Siempre que en la ley o en la convención se habla de intereses de plaza o intereses corrientes, se entiende los que cobra el Banco Nacional.

*(Nota Infoleg: Por art. 821 de la Ley N° 17.454 B.O. 07/11/1967, se deroga el art. 4° del Decreto—Ley N° 4777/63 respecto de las jurisdicciones en las que es aplicable el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Vigencia: a partir del 1° de febrero de 1968.)*

---

**NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL**

ARTÍCULO 767.— Intereses compensatorios. La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces.

---

Art. 565. Mediando estipulación de intereses, sin declaración de la cantidad a que éstos han de ascender, o del tiempo en que deben empezar a correr, se presume que las partes se han sujetado a los intereses que cobren los bancos públicos y sólo por el tiempo que transcurra después de la mora.

El deudor perseguido judicialmente y que litigue sin razón valedera, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media del que cobren los bancos públicos, debiendo los jueces graduar en la sentencia el acrecentamiento de la tasa atendiendo a la mayor o menor malicia con que haya litigado el deudor.

*(Párrafo incorporado por art. 4° del Decreto—Ley N° 4777/1963 B.O. 19/06/1963. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial.)*

---

ARTÍCULO 768.— Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina:

- a) por lo que acuerden las partes;
- b) por lo que dispongan las leyes especiales;
- c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

---

Art. 566. El deudor que espontáneamente ha pagado intereses no estipulados, ni puede repetirlos, ni imputarlos al capital.

Art. 567. El recibo de intereses, posteriormente vencidos, dados sin

---

ARTÍCULO 769.— Intereses punitivos. Los intereses punitivos convencionales se rigen por las normas que regulan la cláusula penal.

---

**CODIGO CIVIL**

---

Art. 622. El deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar. Si las leyes de procedimiento no previeran sanciones para el caso de inconducta procesal maliciosa del deudor tendiente a dilatar el cumplimiento de la obligación de sumas de dinero o que deba resolverse en el pago de dinero, los jueces podrán imponer como sanción la obligación accesoria de pago de intereses que, unidos a los compensatorios y moratorios, podrán llegar hasta dos veces y media la tasa de los bancos oficiales en operaciones de descuentos ordinarios. *(Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1° de julio de 1968.)*

Art. 623. No se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa, que autorice su acumulación al capital, con la periodicidad que acuerden las partes, o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare, y el deudor fuese moroso en hacerlo. Serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza. *(Artículo sustituido por art. 11. de la Ley N° 23.928 B.O. 28/3/1991.)*

---



---

**CODIGO DE COMERCIO**

---

*(continuación)*

condición ni reserva, hace presumir el pago de los anteriores.  
 Art. 568. El pacto hecho sobre pago de réditos durante el plazo prefijado, para que el deudor goce de la cosa prestada, se entiende prorrogado después de transcurrido aquél, por el tiempo que se demore la devolución del capital, no mediando estipulación contraria.

Art. 569. Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por 1 año. Producen igualmente intereses los saldos líquidos de las negociaciones concluidas al fin de cada año.

Art. 570. Intentada la demanda judicial por el capital y réditos, no puede hacerse acumulación de los que se vayan devengando, para formar aumento de capital que produzca réditos.

---



---

**NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL**

---

ARTÍCULO 770. — Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:  
 a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a SEIS (6) meses;  
 b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;  
 c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;  
 d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

ARTÍCULO 771. — Facultades judiciales. Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos.

---



---

**CODIGO CIVIL**

Art. 624. El recibo del capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos.

---



---

**CODIGO DE COMERCIO**

Art. 571. Las disposiciones de este título se observarán, sin perjuicio de lo especialmente establecido para la cuenta corriente.

---



---

**NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL**

ARTÍCULO 772. Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección.

---

**Bibliografía**

- Banco Central de la República Argentina, (2010), *Tasas de interés en las operaciones de crédito*. Texto ordenado al 30/11/2010.
- Biondo, G. S. (2002), *Intereses, capitalización y anatocismo*, Anales de las XXIII Jornadas Nacionales de Profesores Universitarios de Matemática Financiera, Ciudad de Buenos Aires, Argentina.
- Borda, G. (1992), *Anatocismo: hasta la palabra es vieja*, Buenos Aires, Revista La Ley, B—1021.
- Busso, E. (1958), *Código Civil Anotado*. Buenos Aires, Argentina: Ediar S.A. Editores.
- Candiotti, E. (2006), Administración Financiera (En Base A Recetas Caseras). Entre Ríos, Argentina: Editorial Universidad Adventista del Plata.
- Castagnaró, A. (2006), *Curso De Cálculo Financiero*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Compagnucci de Caso, R. (2001), *La evolución de los intereses y su*

*clasificación en el proyecto de Código Civil de 1998*, Revista de Derecho Privado y Comunitario, N°2 Rubinzal — Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina.

- Highton, E. (2001), *Intereses: Clases y puntos de partida*, Revista de Derecho Privado y Comunitario, N°2 Rubinzal — Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2001), *¿Un combate perdido o ganado en la guerra contra la usura?*, Revista de Derecho Privado y Comunitario, N°2, Rubinzal — Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina.
- Llambías, J. (1979), *Código Civil Anotado*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot.
- López Dumrauf, G. (2006), *Cálculo Financiero Aplicado*, Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Mosset Iturraspe, J. (2001), *Autonomía privada y orden público monetario*, Revista de Derecho Privado y Comunitario, N°2 Rubinzal — Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina.

- Paenza, A. (2005), *Matemática... ¿Estás Ahí?*, Buenos Aires, Argentina: Siglo veintiuno editores Argentina S.A.
- Palacio, L. A. (1991), *Una oportunidad perdida: la insuficiente reforma del art 623 del CC*, La Ley 1991—D—770.
- Quirelli, B. (1997), *La Valoración Dinámica De Los Capitales*, Santa Fe, Argentina: Ediciones de la Universidad Nacional del Litoral.
- Tomas, N. y Yardín, A. (2000), *El anatocismo no debe considerarse ilegal*. Anales de las XXI Jornadas Nacionales de Profesores Universitarios de Matemática Financiera, Mar del Plata, Argentina.